

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros los siguientes partes:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de las siete de la mañana de este día, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), ha pasado la noche con tranquilidad, y ofrece remisión completa de las manifestaciones sintomáticas de su dolencia.

S. M. la Reina Regente y sus Augustas Hijas que Dios guarde también, continúan sin novedad en su importante salud.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 18 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de las cinco de la tarde, de este día, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), después de la remisión completa observada esta mañana de los síntomas febriles que acompañan á su indisposición, ha experimentado esta tarde un pequeño recargo que muy pronto ha empezado á remitir, sin que por lo demás haya habido ningún otro trastorno en la marcha regular del padecimiento.

S. M. la Reina Regente y sus Augustas Hijas, que Dios guarde también, continúan sin novedad en su importante salud.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 18 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Pa-

lacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 19 de Octubre.)

**Ministerio de Hacienda**

**REGLAMENTO**

para

llevar á efecto la ley del impuesto de Timbre del Estado.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 15. Para que tenga efecto el timbre correspondiente en las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, deberán presentar éstas en las Administraciones del Impuesto dos relaciones, conforme á lo que determina el art. 157 de la ley. Verificado el pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, la Administración lo manifestará al Centro directivo del ramo, remitiendo una de dichas relaciones, en la que la Intervención certifique haberse realizado el ingreso, y en su virtud, dicho Centro dispondrá tenga lugar la estampación en los documentos que aquélla comprenda y presenten los interesados, que asimismo los recogerán de la Fábrica.

Del propio modo se timbrarán con el de uso corriente los que carezcan de dicho requisito y pertenezcan á años anteriores por hallarse en cartera sin haber sido negociados.

En ambos casos las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles en la forma que determina el precitado art. 157.

Art. 16. No obstante expendirse por el Estado los documentos que se mencionan en el art. 8.º de este Reglamento, la Fábrica Nacional del ramo estampará los timbres

que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, previo pago de su importe, conforme á lo que se dispone en el artículo precedente, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 17. Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que expresa el art. 7.º de la ley, lo solicitarán de la Administración de Impuestos de la provincia de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los Timbres en la Fábrica Nacional del ramo, previo el pago de su importe en la Tesorería, con aplicación á los productos del Impuesto.

La Administración, en vista de los documentos, señalará los timbres que hayan de estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlos en marcas mayores, previo el pago de los derechos que correspondan, según el exceso de dimensiones remitiendo á la Dirección del ramo la relación de que trata el art. 15 de este Reglamento.

Art. 18. Los pagos en metálico por razón de timbre á que se refiere el art. 19 de la ley, se efectuarán en las oficinas liquidadoras de Derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado artículo 19, sin que conste previamente el *Visado* del Liquidador, á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para verificar dicho pago.

Los Liquidadores remitirán el estado de valores ó el parte negativo á la Administración del Impuesto en los seis últimos días de cada mes. Ingresarán los fondos del Estado en el mismo día y en las mismas Cajas que los del impuesto de Derechos reales, cerrando la cuenta que rindan el 24 de cada mes, excepto el último de ca-

da año económico, que lo verificarán el día final del mismo.

En las capitales de provincia se ingresará desde luego en las Tesorerías, y con vista de la carta de pago los Liquidadores estamparán el visado.

Art. 19. Los ingresos en metálico que por todos conceptos se verifiquen se aplicarán á productos del Impuesto.

Art. 20. La referida Dirección formulará y circulará en su día los modelos necesarios para el cumplimiento de este Reglamento, y las disposiciones declaratorias que estime convenientes.

**Sección segunda.**

*De la fabricación, remesas y devolución de efectos timbrados.*

Art. 21. Interin otra cosa no se determine, la Fábrica Nacional del Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado, lineado y reproducción de los punzones matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los necesarios para las elaboraciones con destino á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo, documentos de Aduanas y cédulas personales.

2.º La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El papel destinado á todas las elaboraciones.

4.º El timbre de periódicos.

5.º El timbrado de los documentos que presenten los particulares, previo pago, de conformidad con los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

6.º El empaquetado ó enfarde de los efectos timbrados, y la remesa de éstos á los puntos que se destinan.

7.º El recibo y recuento de los efectos que se devuelvan de provincias como sobrantes ó canjeados.

8.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas.

Art. 22. Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional del Timbre con sujeción á las órdenes del Centro directivo, único que puede disponer las elaboraciones.

Art. 23. Un reglamento interior especial determinará las obligaciones respectivas de los empleados en la Fábrica, según los diversos servicios que comprende, así como las disposiciones que se consideren necesarias para la ejecución de las labores, empaque de éstas y devolución de sobrantes, mejoras que deben introducirse en su actual organización, forma de ejecutar los trabajos, sistema de grabado y reproducción, y adquisición de primeras materias para asegurar los intereses del Tesoro.

Art. 24. La gestión administrativa del Timbre se llevará á cabo bajo las órdenes é inmediata vigilancia del Centro directivo en todas las provincias de España.

Art. 25. Las Administraciones de Impuestos remitirán al Centro directivo en el mes de Febrero de cada año una relación expresiva del papel y demás efectos timbrados, excepción hecha del papel de oficio para Tribunales, que con distinción de clases ó precios calculen podrán necesitarse para el consumo del año siguiente, expresando lo consumido de cada clase en el año anterior, y procurando siempre evitar que resulte un sobrante excesivo.

Art. 26. Cuando dichas Administraciones consideren necesario un aumento de consignación, lo reclamarán con arreglo al adjunto modelo núm. 1, en los cinco primeros días del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que necesiten y el consumo de dos meses en la provincia, á fin de que el Centro directivo pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar el plazo designado para formular el pedido, se hará uno ó más extraordinarios, expresando las razones en que se funde.

Para la formación de éstos se tendrá presente lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 8 de Junio de 1881.

Art. 27. Los Tribunales superiores del Reino remitirán al Centro directivo del Impuesto, antes del 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que se considere preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los Delegados del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste el número de causas criminales que en el año presente hubiese tramitado cada Juz-

gado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Art. 28. Los Delegados remitirán dichos presupuestos al Centro directivo con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán, y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados, que publicará en la *Gaceta*.

Art. 29. Aprobados que sean los presupuestos, la Dirección dispondrá tenga lugar la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose ésta por la Administración de la provincia á los que estén expresamente autorizados para su recibo, con destino á los Tribunales superiores y á los Jueces que residan en las capitales. A los demás del territorio se les facilitará por las Subalternas de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las más próximas cuando en aquéllos no los hubiese, debiendo pasar á recogerlo en ellas el encargado de recibirlo.

Art. 30. Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, de las Audiencias y Jueces, dirigidos á los Delegados de provincia ó Subalternos respectivamente, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *Visto Bueno* del Presidente.

Art. 31. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobrepago del de oficio al valor del timbrado que corresponda y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro, se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse, y se acompañará á la cuenta del último mes de cada semestre en justificación del cargo.

Art. 32. Los Tribunales rendirán cuenta en fin de cada año á la Administración de la Renta respectiva del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

Art. 33. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año se devolverá á las Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, acompañando testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que se unirán á las cuentas respectivas, en las que también habrá de incluirse certificado de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entre-

ga no ha excedido del número de resmas que en aquél se designaron.

La Administración del ramo remitirá al Centro directivo, en la segunda quincena de Enero, nota expresiva de dichas devoluciones.

Art. 34. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes para que se halla autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán respectivamente los Tribunales superiores, los territoriales, el Centro directivo, los Delegados y los Inspectores é Investigadores, por los medios convenientes.

Art. 35. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales superiores á la Dirección general, y los provinciales al Delegado respectivo, que los pasará á la misma para su aprobación.

Art. 36. Si las Administraciones facilitasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, el Centro directivo del ramo, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá se reintegre el valor del papel por quien haya ordenado aquélla al respecto de 10 céntimos de peseta por pliego.

Art. 37. La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica el papel de timbre de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino en los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificación las formalidades establecidas para los Tribunales.

Art. 38. El timbre de oficio que se consuma en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio, exceptuándose únicamente la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo Centro, y previa orden en cada caso del Centro directivo de la Renta, disfrutará del timbre gratuito por los documentos exclusivamente destinados á las cuentas, impresos y libros necesarios para la contabilidad central y provincial.

Art. 39. Las remesas de efectos timbrados sólo podrá ordenarlas el Centro directivo.

Las de documentos de Aduanas y de cédulas personales las dispondrán las respectivas Direcciones.

Art. 40. Los bultos que contengan efectos timbrados, que se remitan á las Administraciones de provincia, y de éstas á los partidos ó viceversa, se precintarán y acompañarán de una factura ó guía, según la conducción se haga por el correo ó contratista de transportes, en cuyo documento se expresará su contenido, numeración de los efectos y peso bruto.

Art. 41. Cuando haya necesidad de efectuar remesas por el correo, se verificará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos á presencia del Interventor ó empleado en quien éste delegue, y Administrador del Impuesto, expidiéndose por el primero certificación que acredite los efectos que contiene el paquete y numeración de los mismos.

De esta certificación se remitirá una copia á la subalterna á que se destinen los efectos.

Art. 42. En los libros del almacén de la provincia se consignará la numeración de todos los efectos timbrados que la tengan y hayan sido recibidos en el mismo, anotándose la de los que se entreguen á las expendedorías ó estancos de la capital, y se remitan á los partidos. En los asientos de éstas constará la numeración de los que reciba y facilite á los respectivos expendedores ó estancos, en cuyos libros talonarios se expresará igualmente la de aquellos efectos que adquiriera para su expedición, á fin de poder conocer en todo tiempo el punto donde haya sido facilitado cualquiera de los documentos que tengan aquéllas.

Art. 43. A la llegada de los efectos al punto donde vayan destinados, se procederá al reconocimiento de los bultos en la forma que determine el pliego de condiciones para la conducción de los efectos estancados, y si la remesa se hubiese hecho por el correo en presencia del Interventor ó delegado de éste, Administrador del Impuesto y Guardalmacén y ante el empleado que lleve el paquete. En los partidos se efectuará este reconocimiento por las personas que determine el pliego de condiciones antes citado.

En el caso de que los cajones, bultos ó fardos presenten señales de haber sido abiertos ó de estar los efectos inutilizados por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos á presencia del representante del contratista, ó en su defecto del conductor, se recontará ó confrontará el papel, documentos ó timbres con el contenido de la guía, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que resulten, expidiendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiese entregado.

Si se tratase de una remesa efectuada por el correo se hará el reconocimiento en los partidos ante el Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y dos estancos.

Si los cajones, bultos ó fardos no presentasen señal de haber sido abiertos y estuviese conforme el peso con el expresado en la guía, se expedirá recibo de buena entrega al contratista.

Art. 44. Abiertos los bultos, se procederá á examinar el contenido

de los paquetes, sin romper los precintos de los mismos, y si resultara conformidad con lo guiado, se expedirá la tornaguía.

Art. 45. En el caso de observarse diferencia en el recuento que se practique, sin levantar los precintos en el acto de la llegada de la remesa, se extenderá la correspondiente acta, de que se remitirá copia certificada por el primer correo al Centro directivo ó á la Administración respectiva en la provincia, según el caso, expidiéndose la tornaguía con las diferencias que resulten al dorso de la misma.

Art. 46. Una vez desprecintada una resma ó paquete, será responsable de las faltas que resulten el Guardaalmacen ó subalterno, según corresponda.

Art. 47. Los funcionarios que asistan al acto de entrega de la remesa suscribirán el asiento de entrada en el libro que lleve el Guardaalmacen.

Si del reconocimiento de los bultos ó fardos resultase alguna responsabilidad criminal, se dará cuenta inmediatamente á la jurisdicción ordinaria.

Art. 48. El día último de cada mes se verificará una liquidación de los efectos timbrados existentes en los almacenes de las capitales de provincia por los Administradores del ramo, ó por los Oficiales en quienes éstos deleguen y por el Guardaalmacen, y el día último de los meses de Junio y Diciembre, ó cuando el Centro directivo, Delegados de Hacienda ó Interventores lo consideren conveniente, se practicarán recuentos de dichos efectos, con asistencia de los referidos Interventor de Hacienda, Administradores del Impuesto, Guardaalmacen, y del empleado encargado del Negociado del Timbre, que hará de Secretario. De dichas operaciones se levantará la correspondiente acta.

Iguales operaciones se practicarán en las mismas épocas por los subalternos, con asistencia del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, cuyas actas remitirán á la Administración del ramo para que ésta redacte un resumen por duplicado de todas las de la provincia, con destino al Centro directivo ó Intervención general.

Art. 49. Si apareciesen diferencias de menos entre las existencias y lo que debía de resultar según los libros, se ingresará inmediatamente su importe en concepto de faltas reintegrables, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Delegado.

Art. 50. El Centro directivo del ramo dictará en época conveniente las instrucciones necesarias para proceder al recuento y devolución á la Fábrica de los efectos timbrados que por tener designado el año ú otras causas deban canjearse y retirarse de la circulación.

Art. 51. A la llegada á la Fábrica

de los efectos á que se refiere el artículo anterior, se reconocerán los bultos á presencia del contratista ó persona que le represente, del Jefe de la Fábrica, Interventor y Guardaalmacen; y si presentasen señales de haber sido abiertos, estuviesen rotos los precintos ó no se hallase exacto el peso con el que se consigna en la guía, se levantará un acta, en que se hará constar lo que resulte, procediéndose en seguida á precintar el bulto ó bultos que estuviesen faltos de peso ó hubiesen llegado en mal estado.

Art. 52. Para el recuento en la Fábrica de los efectos de que se trata, se observarán las formalidades que determine en cada caso la Dirección general del ramo. A esta diligencia concurrirá el Guardaalmacen ó persona que le represente.

Las diferencias de menos que resulten entre los efectos guiados y recibidos, las abonarán los Guardaalmacenes á precio de estanco, y los que aparezcan de más se harán constar en las cuentas como aumento en los recuentos, sin que puedan de ningún modo servir de compensación las diferencias de más con las de menos.

(Se continuará.)

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos celebrados por el Excmo. Ayuntamiento en el mes de Septiembre último.

### Sesión del día 3.

Presidencia del Sr. primer Teniente de Alcalde D. Ildefonso San Millán.

Se aprobó el acta anterior.

Vistos los artículos 45 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y el 26 del Real decreto de 5 de Noviembre del propio año, relativo á la adaptación de la mencionada ley, á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, el Ayuntamiento designó los locales que á continuación se expresan, en los que los electores de las distintas secciones en que se halla dividido este término municipal, han de emitir sus votos en las elecciones provinciales que se celebrarán en el día 11 del corriente mes.

#### Primer distrito.

Primera sección.—Instituto.—Presidencia, el Excmo. Sr. Marqués de San Nicolás.

Segunda sección.—Escuela de niñas.—D. Ildefonso San Millán.

#### Segundo distrito.

Primera sección.—Escuela de Ar-

tes y Oficios.—D. Juan Manuel Farías.

Segunda sección.—Escuela de párvulos.—D. Juan Cruz Larrea.

#### Tercer distrito.

Sección única.—Casa Consistorial.—D. Lázaro Domínguez.

#### Cuarto distrito.

Sección única.—Diputación provincial.—D. José Brieba.

Asimismo dispuso el Municipio se publique este acuerdo por medio de bando y se fijen edictos en las fachadas de los edificios en que se ha de verificar la elección precisamente en el día de mañana, poniéndolo además en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente de la Comisión provincial del Censo, según así determinan las disposiciones de que queda hecha referencia.

Se autorizó á D. Domingo Ramírez para construir la fachada de la casa núm. 11 de la calle del Puente, siempre que la obra se ajuste al plano que hoy se aprueba á la línea que señale la comisión permanente de Policía urbana y á las demás disposiciones adoptadas para el régimen administrativo de esta localidad.

Leído un informe de la comisión permanente de Policía urbana, y enterado el Municipio de las reglas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Diciembre de 1857, que no permiten ejecutar obras que aumenten las condiciones de vida ó duración de los predios urbanos para no retardar indebidamente el buen aspecto de las poblaciones, determinó ordenar al dueño de la casa núm. 14 de la calle del Carmen, proce la sin demora á la reconstrucción de la fachada que además de tener sueltos algunos mampuestos en su primera altura, se halla con salidros que afean notablemente el ornato de aquella parte de la población.

Habiendo reclamado ante la Delegación de Hacienda los Sres. Delgado, Saiz y compañía, del comercio de esta ciudad, contra la decisión de la Junta administrativa, dictada en el expediente instruido por defraudación de los derechos de consumos, la Administración de Impuestos y Propiedades de esta provincia, dá audiencia al Ayuntamiento á fin de que exponga dentro del plazo de 10 días lo que crea conveniente.

Visto, se dispuso autorizar á la comisión respectiva para que desde luego informe lo que crea más provechoso á los intereses de la representación popular.

Aprobado por unanimidad el dictamen de la comisión permanente de Policía urbana, recaído en el expediente del Sr. Marqués del Romeral, se dispuso autorizar al Sr. Arquitecto municipal, para hacer las pruebas de iluminación de aguas, con objeto de cumplir el acuerdo capitular del día 18 de Junio último, pertinentemente citado en su informe por la comisión de Policía urbana.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda

pública de la provincia, transcribe en 27 de Agosto último, la comunicación remitida á D. Isidoro Torregrosa, de esta vecindad, dándole á conocer no hallarse exentos del impuesto de consumos la nieve y hielo que se utiliza para la conservación de la cerveza.

Enterada la Corporación, determinó se una al mencionado oficio al expediente respectivo.

Aprobado por unanimidad el dictamen de la comisión permanente de Policía urbana, relativo á la limpieza de los ríos que atraviesan los predios urbanos de esta ciudad, se acordó pase á la sección del negociado para el inmediato cumplimiento de lo que en el mismo se propone.

Antes de resolver las instancias presentadas en el día de ayer por D. Victoriano Echaure, pidiendo licencia para establecer una fábrica de aguardientes en la casa núm. 11 de la calle de Soria, é instalar el agua que ha de utilizar en la misma durante los meses de Noviembre á Mayo de cada año, se acordó oír los informes de las comisiones de Impuestos indirectos y administración de las aguas, de que dispone la Municipalidad.

Se autorizó á doña María Santos Hidalgo y D. Manuel López, para trasladar á los panteones de familia construídos en el nuevo cementerio católico, los restos mortales de D. Francisco Vélez y doña Dionisia García, fallecidos el primero en 22 de Mayo de 1889 y la segunda en 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1890, siempre que los interesados cumplan las prescripciones consignadas en el reglamento aprobado por la superioridad.

Se autorizó á D. Antonio de la Calle para colocar dos tableros rotulados á derecha é izquierda de la puerta del establecimiento que tiene en la casa núm. 28 de la calle del Mercado, y otro sobre el que hoy existe en la sobrepuerta, siempre que el vuelo máximo no exceda de 14 centímetros, dimensión adoptada para estos casos.

Aprobado por unanimidad el dictamen de la comisión permanente de Policía urbana, relativo al nombramiento de un cantero, recayó éste en Cristóbal Cirauqui, y suplente á propuesta del Sr. Sáez Villanueva, á Francisco Torralba, que entrará á prestar definitivamente sus servicios tan luego como ocurra la primera vacante, puesto que reúne las condiciones necesarias al efecto.

Se acordó inscribir en la lista de pobres para la asistencia médica y suministro de medicinas en el tiempo de sus enfermedades, á varios vecinos de esta ciudad.

En el deseo el Ayuntamiento de cumplir las disposiciones sanitarias adoptadas por la Junta provincial, acordó que con toda urgencia emitan informe la Junta local y comisión permanente de Sanidad, acerca del sitio en que pueda establecerse un hospital de epidemias y casa de observación para instalar las personas que lleguen á esta ciudad con síntomas coleriformes.

mes, á fin de precaber las dolorosas contingencias que un mal tan funesto causaría á los habitantes de la misma.

El Sr. Presidente manifestó, que á causa de la conferencia celebrada por la comisión de Abastecimiento de aguas, con el distinguido Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Amós Salvador, proponía al Municipio autorizara al Sr. Arquitecto del mismo, para proceder sin demora á la limpieza de iluminación, construída en el río Iregua, jurisdicción de Alberite, á fin de evitar la completa obstrucción de aquél depósito, con sensible perjuicio de los servicios públicos y derechos adquiridos por los vecinos á quienes se les han concedido instalaciones en forma legal. Teniendo en cuenta el Municipio que la obra de que se trata debe ser conservada con toda escrupulosidad por la grandísima importancia que en sí tiene, aprobó por unanimidad la proposición de S. S.<sup>as</sup>, dispuso que el Sr. Arquitecto emprenda los trabajos inmediatamente antes que las lluvias vengán á dificultarlos y que el gasto se pague con cargo al cap. 3.º, art. 9.º del presupuesto del ejercicio de 1892 á 1893.

Como D. Celso Armentia, por la enfermedad que le aqueja, no puede aceptar el cargo de perito que se le confirió en sesión capitular de 29 de Agosto último, á fin de valorar el terreno propio de D. Marcos Ruiz Navarro, tomado en jurisdicción de Alberite, para tender una de las cañerías de desagüe, comprendidas en el proyecto de conducción y distribución de aguas potables para abastecer esta ciudad, el Ayuntamiento nombró al señor Arquitecto D. Luis Barrón, á quien se dará noticia oficial de lo resuelto para los efectos á que se contrae este acuerdo.

Se concedieron 15 días de licencia al escribiente de Secretaría D. Domingo Pardo, para tomar las aguas de Sobrón, que le ha propinado el Doctor en Medicina y Cirujía D. Eusebio Vallejo, y que se le faciliten 50 pesetas con cargo al capítulo de Beneficencia domiciliaria.

El Sr. Domínguez manifestó, que son muchas las quejas que recibe como encargado de la jurisdicción del campo á causa de los daños que originan en las viñas algunos individuos del primer regimiento de Zapadores Minadores que guarnece esta plaza, daños que deben evitarse á fin de no provocar conflictos desagradables.

El Sr. Presidente, contestó á S. S.<sup>as</sup>, encargue á los guardas presenten por escrito las denuncias en cada caso, para remitirlas con oportunidad al excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta provincia, que seguramente ha de corregir con el celo y rectitud que le distinguen, los abusos de que se lamenta el Sr. Domínguez.

Concedidos 15 días de licencia para el restablecimiento de su salud, al señor Procurador Síndico, D. Pedro de la Riva.

Leídas, fueron aprobadas varias cuentas relativas á distintos servicios municipales.

### Sesión del día 10.

Presidencia del Sr. primer Teniente de Alcalde D. Ildefonso San Millán.

Se aprobó el acta anterior.

Sabiendo el Ayuntamiento, por haberlo así manifestado la Secretaría, que el Excmo. Sr. Alcalde se encuentra enfermo, y ausente el señor tercer Teniente de Alcalde D. Juan Cruz Larrea, quedando por lo tanto vacantes las presidencias de las mesas electorales, á que en el día de mañana habían de concurrir aquellos señores, á propuesta del Sr. Vidaurreta, el Ayuntamiento dispuso; que se varíen los Presidentes de todas las Secciones, estableciendo para cada una el orden de preferencia que determina el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890. Esta determinación se pondrá en conocimiento de los señores Tenientes de Alcalde y Concejales, dándoles á conocer el local á que deben concurrir: se publicará por medio de bando y edictos, y además se comunicará sin pérdida de momento, al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo.

Habiendo necesidad imprescindible de ensanchar las calles Mayor y del Puente, para facilitar el paso de los muchos carros y caballerías que desde el de piedra sobre el río Ebro, afluyen á aquella parte de la población, que por su estrechez es peligrosa á los transeúntes y poco higiénica, especialmente en lo que se relaciona con la calle Mayor, y considerando el Ayuntamiento que es de urgencia reconocida expropiar el solar, propio de D. Bruno Barrón, hoy yermo, de mal aspecto y no edificable por su poca capacidad, dispuso rogar al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia declare de utilidad pública el ensanche de aquellas vías, con arreglo á las facultades que le confiere el art. 116 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, remitiéndole copia certificada de este acuerdo, y el proyecto que por duplicado debe formar sin demora el Sr. Arquitecto municipal.

Para resolver una pregunta hecha verbalmente por el Sr. Comandante de Ingenieros de esta plaza, relacionada con la construcción de un picadero cubierto en el Cuartel de caballería de Alfonso XII, con cuya obra se ocupa parte de la vía, que por N. limita el edificio mencionado, se dispuso informe con urgencia la Comisión permanente de Policía urbana.

Se dispuso facilitar á D. Ildefonso Sicilia, las certificaciones que reclama en instancia del día 7 del corriente mes.

Concediendo licencia á D. Zoilo Zorzano y Gómez, para construir un puente sobre la cuneta del Muro de Carmelitas, frente á la finca urbana núm. 16, á condición de ajustarse á las facultativas que indica el Sr. Arquitecto municipal en su dictamen, y para colocar un rótulo en la fachada, siempre que no ejecute ninguna clase de obras en la misma, sin previa autorización del Municipio.

Se autorizó á D. Homobono Ardanza Gutubay, para trasladar los restos

mortales de D. Cipriano Ruiz y su hijo D. Benito, fallecidos respectivamente en los días 7 y 20 de Octubre del año 1889, siempre que el interesado cumpla las disposiciones reglamentarias adoptadas para estos casos, al colocarlos en el panteón construído al efecto.

Admitida la vecindad que solicita D. José Loyoy, natural de Escatrón, se acordó inscribir su nombre en el padrón general, y que se expida al interesado certificación con la que pueda acreditar lo resuelto por el Municipio.

Aprobado por unanimidad el dictamen de la Junta local de Sanidad y comisión permanente respectiva, relativo al Hospital de coléricos, se adoptaron las disposiciones siguientes:

1.ª El acuerdo celebrado hoy por el Ayuntamiento, se comunicará inmediatamente á la Junta provincial de instrucción pública, para los efectos procedentes.

2.ª En tiempo oportuno se comunicará también al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en virtud de las órdenes que tiene dadas, con relación á este particular.

3.ª La casa de observación, que ha de instalarse en la nueva Alhóndiga, y punto indicado en el dictamen de referencia, se proveerá sin demora, del mobiliario y demás utensilios que el señor Alcalde juzgue indispensables.

Se concedieron dos pensiones de 6 pesetas 50 céntimos, á Vicente Solana Martínez y José María Serés, para que puedan atender á la lactancia de sus respectivos hijos, al primero por término de seis meses y al segundo por un año.

Doña Paula Monforte y Diez, en instancia del día de ayer, ruega se ordene á los vecinos, Excmo. Sr. Marqués de San Nicolás y D. Matías Sáenz y Cascante, cumplan lo mandado en sesión capitular de 9 de Abril último, por cuyo acuerdo se obligaba á todos los señores propietarios de las casas de la calle de San Blas y tres de la del Mercado, á verter las inmundicias de los excusados á las alcantarillas generales de aquellas vías, en vez de hacerlo al río que ha quedado seco, en las traseras de los respectivos predios urbanos.

El Sr. Villanueva manifestó que respecto de este acuerdo se han suscitado varias dificultades por los vecinos, cuando aun no era Concejal el Sr. Marqués de San Nicolás, y con este motivo el Sr. Montero retiró las palabras relacionadas con la extrañeza que había causado á S. S.<sup>as</sup> el que el Sr. Alcalde no hubiera cumplido por su parte, el acuerdo del día 9 de Abril último, citado en su instancia, por D.<sup>a</sup> Paula Monforte.

Dadas algunas explicaciones por el Sr. San Millán, acerca de lo ocurrido, desde que se incoó el expediente, el Ayuntamiento confirmó el acuerdo de referencia, determinando se diga á los propietarios mencionados, cumplan la disposición adoptada, para el día 15 de Octubre próximo, en que deben quedar terminadas las obras de acometimiento de los excusados á las alcantarillas generales de las calles del Mercado y de San Blas.

Antes de resolver lo que proceda acerca de una instancia, en que la madre Priora del Convento-Colegio de la Enseñanza, suplica se le conceda autorización para construir una tapia de fábrica de mampostería como las demás del edificio, desde la casa destinada al Sr. Capellán hasta el Convento de Carmelitas, se resolvió pase á informe de la comisión permanente respectiva que lo emitirá al propio tiempo que otro que se le pidió en 18 de Julio último, relativo á la alineación de la tapia mencionada. Los Sres. Villanueva y Ayala pidieron al Ayuntamiento que no autorice la construcción de dicha tapia ni de ninguna otra que se pretenda construir dentro de la ciudad, pues con esto se evitará la fealdad que ofrecen esta clase de construcciones impropias de un pueblo que tanto viene haciendo en el importante ramo de Policía urbana. Así se acordó disponiendo la presentación de planos para el cerramiento de fincas en el perímetro de esta población.

Para resolver con acierto una instancia presentada por D. Venancio Sáez Madurga, rogando se obligue á los Sres. Martínez y Solana á cumplir lo dispuesto en el art. 82 de las Ordenanzas municipales, aprobadas para el régimen administrativo de esta localidad, con relación al horno que tienen establecido en la calle de San Roque, se dispuso oír el informe de la comisión permanente de Policía urbana con el Sr. Arquitecto municipal. Mientras se celebró este acuerdo, salio del consistorio D. Francisco Sáez Villanueva, volviendo después á ocupar su asiento y se retiró con permiso de la presidencia el Sr. Pérez Quintana, que había entrado en el salón consistorial poco tiempo antes.

Se concedió licencia á D. Eugenio Herrero, para perpetuar las sepulturas números 26 y 28 de la vía principal del nuevo cementerio municipal católico, previo pago de los derechos establecidos.

Dada lectura á una instancia en que D. Leandro Domínguez, D. Pedro Ruiz y otros cosecheros, ruegan se rebaje al 50 por 100 el impuesto que se exige al vino á causa de la crisis porque atraviesa el país, desde que se paralizó la exportación de caldos á Francia, lo cual les obliga á desprenderse de aquellos productos á precios ínfimos mucho más si se tiene en cuenta la proximidad de la nueva cosecha, que no podrían colocar en las bodegas, si conservan las existencias que hoy tienen paralizadas. Enterado el Ayuntamiento dispuso oír el informe de las comisiones de Impuestos indirectos y de Hacienda, á fin de resolver lo que mejor proceda.

Aprobado por unanimidad el dictamen de la comisión permanente de consumos, relativo á la instalación de una fábrica de aguardientes por don Victoriano Echaure, se acordó pase á la sección del negociado para cumplir lo que en el mismo se propone.

(Se continuará).